

597. *La sentencia que dictare el juez, es apelable en ambos efectos;* artículo 162, dentro de cinco días por decidir un artículo, art. 67, y remitiéndose los autos al tribunal superior, y citadas y emplazadas las partes ante él, por término de veinte días, decidirá este por los trámites designados por la ley para las apelaciones de providencias interlocutorias, arts. 67, 75 y 840, V. lo que exponemos al tratar de las sentencias en general.

598. *Caso segundo. Si los pleitos se siguieren ante un mismo juez, pero por distintas escribanías, se observan los mismos trámites expuestos, con las diferencias siguientes:* 1.<sup>a</sup> que en la solicitud de acumulacion se indicará las diversas escribanías donde radican los pleitos; 2.<sup>a</sup> que *el juez dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto* (art. 160, § 2.<sup>o</sup>); 3.<sup>a</sup> que en virtud de esta providencia el escribano del pleito primeramente instaurado, deberá hacer al otro escribano la notificacion de la misma, y finalmente, 4.<sup>a</sup> que en el día señalado por el juez, hará cada uno de ellos relacion del pleito que se sigue por su escribanía.

599. *Caso tercero.* El procedimiento adoptado cuando los autos se siguen en juzgados diferentes, es muy semejante al de las competencias, por la grande analogía que hay entre estas y las acumulaciones, puesto que en ambos incidentes se trata de que un juez deje de conocer de los autos que se siguen ante él, para que entienda de ellos otro á quien la ley ha declarado competente para este objeto, en el primer caso atendiendo á las reglas generales sobre las diversas clases de jurisdicciones y en el segundo conforme á las circunstancias especiales que concurren en el juez para que entienda en las acumulaciones. Sin embargo, existen entre ambos incidentes diferencias muy notables. Las mas importantes son: la de que en las cuestiones de competencia, el juez que no es competente no puede practicar actuacion alguna válida sobre el asunto principal, y en las acumulaciones, el juez á quien no corresponde conocer de los autos acumulados, puede actuar válidamente en los autos que penden ante él; y la de que en las primeras solo se refiere la cuestion á un proceso, y en las segundas se refiere á dos, puesto que cada uno de los jueces, entre quienes se contiende, se halla conociendo de un litigio.

400. Las circunstancias que deben concurrir en el juez para que pueda conocer de los autos que se acumulen, es hallarse entendiendo del pleito mas antiguo de aquellos de cuya acumulacion se trata, ó bien si entre estos hubiere algun juicio universal, hallarse conociendo de él, puesto que segun el art. 163, § 2.<sup>o</sup>, *el pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á este.* Para saber cual es el pleito mas antiguo, parece que debia atenderse á la fecha de la contestacion del mismo, porque en rigor, hasta entonces no hay pleito; pero en el caso de que se trata, parece que debe atenderse mas á la prevencion ó conocimiento del asunto litigioso, y esto se verifica desde que el juez admite la demanda que ante él se interpuso.

401. La regla del § 2 del art. 163 mencionada, se funda, en cuanto al conocimiento que atribuye al juez del negocio mas antiguo, en la prefe-

rencia legal que se da siempre al que previno ya un juicio ó un negocio judicial; y en cuanto al que conoce de los juicios universales de abintestato, testamentaria ó concurso de acreedores en que estos juicios atraen asi á los demás, aunque aquellos sean mas modernos. Esta regla, aunque viene á ser la misma que se hallaba adoptada en nuestra jurisprudencia anterior, es demasiado absoluta, y no contiene la filosofia que encontráramos en aquella al prevenir, que cuando el pleito posterior ó mas moderno versara sobre lo principal, y el mas antiguo sobre lo accesorio, se acumulara este pleito ante el juez que conocia de aquel.

402. Segun el § 1.<sup>o</sup> del art. 163, *si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos*, lo cual se entiende siempre que sean competentes, pues no siéndolo por el fuero de los litigantes ó por la materia sobre que versa el pleito, no procede la acumulacion segun dijimos en el núm. 392 1.<sup>o</sup> La disposicion sobre que pueda pretenderse la acumulacion, ante cualquiera de los jueces que conozcan de los autos, no guarda analogía con la del art. 82 sobre cuestiones de competencia, en el que se previene que se intente la inhibitoria ante el juez á quien se crea competente, ni tampoco con la jurisprudencia antigua, segun la cual debia pedirse la acumulacion ante el juez que conocia del negocio mas antiguo, ó del universal ó del principal. Algunos intérpretes de la ley tratan de justificarla diciendo, que la eleccion de juez para pretender la acumulacion no supone que el elegido ha de ser quien reasuma los diversos procesos, y solo significa la aptitud legal de cada uno de los jueces para admitir las instancias de los reclamantes y para dictar una resolucion que de ninguna manera perjudicará al derecho que tiene el que conoce del pleito mas antiguo, de que se acumulen á él los demás. Mas en nuestro concepto, la disposicion expuesta no parece consecuente con las demás en este titulo. Porque si por ella se quiere decir, que podrá pedirse la acumulacion ante el juez que conozca del pleito mas moderno, y que este podrá negarse á admitirla por no corresponderle á él conocer de los pleitos acumulados, aun cuando aquella proceda en sí, si la parte que la interpuso apela para ante el superior de esta providencia y este la confirma, se habrán causado al litigante gastos y dilaciones innecesarias; y si se quiere decir que por la disposicion mencionada se faculta al juez referido para admitir la acumulacion, con tal que sea procedente en sí, aunque no le corresponda á él su conocimiento, y no ya para pedir que se traigan los otros autos á su juzgado, sino para remitir los incoados ante él al juez competente ó que conoce de los mas antiguos ó universales, se le facultará al juez para proceder de oficio, lo cual parece negársele segun hemos dicho, en el art. 156, y contra la solicitud de la parte que pidió la acumulacion ante él. Ademas, los artículos 163 y siguientes de la ley, no parece que marcan el procedimiento para este caso, sino al contrario, para el de que el juez competente trate de conocer de los autos promovidos en otro juzgado. Asi, el art. 165 dispone, que el juez á quien se pide la acumulacion, y que la concede, mande librar oficio al que conozca del otro pleito, *para que se lo remita y pueda*



tener efecto en su caso la acumulacion, sin que haya disposicion alguna sobre que dicho juez pueda remitir los autos al juez requerido, cuando conociere que corresponde á este la acumulacion. Porque aunque el art. 170 dice, que si dicho juez encuentra fundados los motivos porque le ha negado el requerido la acumulacion, debe desistir de su pretension, oficiándolo á este, para que pueda continuar procediendo, no expresa que deba remitirle los autos de que él conoce, como lo hace el art. 97 sobre competencias, diciendo, que en tal caso, remitirá á dicho juez *lo ante el actuado para que lo una á los autos*. Parece pues, que el art. 170 solo se refiere al caso en que no fuere procedente en sí la acumulacion. En cuanto á lo que deba hacer el juez requerido en este caso, la ley no contiene tampoco disposicion alguna, teniendo que suplirse por el espíritu de lo expuesto, y por el art. 93 sobre competencias, segun diremos en su lugar.

Corroboramos mas lo que acabamos de decir, la consideracion de que la antigua práctica habia provisto un procedimiento distinto para el caso en que se recurriera al juez ante quien se entabló una nueva demanda, y á quien no correspondia la acumulacion del pleito anterior, procedimiento distinto del establecido para el caso de que se recurriera al juzgado ante quien se incoó el pleito primero para que acumulara á sí el segundo. En aquel caso, notificada la nueva instancia que se pretendia acumular á la anterior, el interesado en ambas, presentaba pedimento en el juzgado donde se habia deducido aquella instancia segunda, acompañando á él testimonio de hallarse conociendo otro juez sobre el mismo asunto, y exponiendo la razon particular por la que creia procedente la acumulacion. Conferíase traslado de este escrito al autor que habia ejercitado la nueva instancia, y con lo que exponia, ó con nuevos escritos, si no habia suficiente instruccion, llamados los autos á la vista y citadas las partes, se estimaba si habia ó no lugar á la acumulacion por providencia de que podia apelarse para ante el superior. V. la Enciclopedia de Derecho y Administracion.

Asi pues, para evitar los inconvenientes expuestos, deberá solicitarse la acumulacion ante el juez que conozca del pleito mas antiguo, ó del juicio universal, si lo hubiese. En dicha solicitud se expresará el hecho de estarse siguiendo autos en el juzgado sobre tal cosa, y de haberse incoado otros sobre el mismo negocio en tal otro juzgado que se nombrará, para cuya justificacion se acompañará testimonio de la nueva demanda ó de lo que fuere suficiente, y se concluirá pidiendo, que se libre oficio á dicho juzgado, si se hallase en la misma poblacion, ó exhorto, si en otra distinta, para que remita los autos pendientes en él, sobreseyendo en los procedimientos, y venidos, que sean, se acumulen.

403. El juez mandará traer á la vista los autos que se siguen en su juzgado, con suspension de todo procedimiento en los mismos, segun dispone el art. 173, y vistos que sean, dictará la providencia que estime justa, dentro de tercero dia, fundándola.

404. Para dictar esta providencia, no oye el juez al litigante que entabló el otro pleito, asi como tampoco se le oye en igual caso en las cuestio-

nes de competencia, porque este litigante es oido ante el otro juez donde se sigue el otro pleito, que es con quien se ventila la cuestion sobre si procede ó no la acumulacion de autos, y donde siempre forma parte el litigante que dió motivo á ella, aun cuando uno de los pleitos sea universal, ó aun cuando en alguno de ellos haya diversidad de personas, pues desde que hay dos pleitos entablados ante dos jueces, hay dos litigantes en distintos juzgados con intereses opuestos, y desde que uno de ellos entabló el pleito ante distinto juez que aquel que conocia de otro sobre el mismo asunto, hay un litigante que se niega á la acumulacion, el cual es con quien se ventila la cuestion mencionada.

405. Si el juez á quien se pidiese la acumulacion no la creyere procedente, la denegará. Esta providencia es apelable en un solo efecto: artículo 164, esto es, en el devolutivo, mas no en el suspensivo, de suerte que por esta providencia se entiende, segun el art. 176, alzada la suspension de los procedimientos que se decretó en virtud del art. 173.

406. Los intérpretes de la ley dicen no hallar razon satisfactoria para justificar esta disposicion admitiendo la apelacion en un solo efecto de la providencia denegatoria de la acumulacion. En nuestro concepto existe razon suficiente que la justifique. Es cierto que dicha disposicion no está conforme con la del art. 88, sobre competencias que determina ser apelable en ambos efectos la providencia en que se denegare la admision de la competencia; asi como la disposicion del art. 168, sobre que sea apelable en un solo efecto la providencia del juez requerido en que otorgare la acumulacion, no lo está con la del art. 91 que concede la apelacion en ambos efectos de la providencia del juez requerido de incompetencia, inhibiéndose del conocimiento del asunto, ni la del art. 171, en que se admite en un solo efecto la apelacion de la providencia de desistimiento del juez que pidió la acumulacion, es conforme á la del art. 96 que admite en ambos efectos la apelacion de la providencia inhibitoria del juez requirente. Mas la razon de estas diferencias que es una de las que justifican lo dispuesto por el art. 164, se funda en que en el caso de las cuestiones de competencia, siendo nulo cuanto actúa el juez incompetente, no debe continuarse el procedimiento desde que se puso en duda su competencia, hasta que se decida el incidente, mas en el caso de las acumulaciones, como los dos jueces son competentes para conocer del negocio que pende ante ellos, no se acumulan los procedimientos que se siguen en su juzgado aun cuando se declare que procede la acumulacion á favor del otro. No hay duda que podrá resultar el inconveniente de causarse á las partes mayores gastos, si se continúa el procedimiento del pleito que decidida la acumulacion debe suspenderse, y aun el de que pronuncien sentencias contradictorias, pero como por otra parte, si se suspendiera el procedimiento, aun en el caso de que el juez creyera no proceder la acumulacion, seria dejar infundadamente al arbitrio de los litigantes maliciosos el dilatar la resolucion del litigio que no les fuera favorable, el legislador, ha creído deber suyo, pesando los inconvenientes que podrian resultar en ambos casos, posponer los del primero á los del segundo, disponiendo que se alce la sus-



pension del procedimiento cuando existe razon suficiente para ello.

407. Por eso al paso que previene en el párrafo primero del art. 176, que, *en los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzarán la suspension hasta que el superior respectivo haya resuelto*, esto es, hasta que se haya decidido si procede ó no la acumulacion, porque en este caso hay motivos para creer ó dudar por lo menos que es procedente la acumulacion, y que no es justa la insistencia del juez contrario, puesto que hay un juez que es de diversa opinion á la suya, dispone en el párrafo segundo de dicho artículo, que, *se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiese dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto*. Y á la verdad, en tales casos hay motivos para creer que la apelacion se interpone de mala fe, atendiendo á que no hay oposicion de juez alguno á lo determinado en dichas providencias, y antes por el contrario, están los dos jueces conformes en ellas, puesto que por la del art. 164 deniega el juez la acumulacion que se le pidió, por la del 168, otorga el juez requerido la acumulacion que le pide el requirente, y en su consecuencia, conviene con este en que no hay motivo para acceder á la solicitud del litigante que es parte en su juzgado sobre que la deniegue, y quien en su caso apela, y por la del art. 171, el juez requirente desiste de su pretension, conviniendo con el requerido en que la acumulacion no procede, y en su consecuencia que no hay razon para acceder á pedir esta segun lo solicita el litigante que es parte en su juzgado, y á quien compete apelar.

408. Mas el alzamiento de dicha suspension se verifica *sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto*: art. 176. De suerte, que si se revocó la providencia del juez que denegó la acumulacion, deberá este mandar librar oficio al que conozca del otro pleito para que se lo remita segun dispone el art. 165, y suspender de nuevo el procedimiento del que se sigue ante él; si revocare la del juez requerido que otorgó la acumulacion, deberá contestar este al otro juez negándola para que se siga el incidente, y suspendiendo de nuevo las actuaciones del pleito que ante él pende, y si se revocó la providencia de desistimiento del juez requirente, deberá este seguir tambien el incidente, con suspension del procedimiento en los autos principales, hasta que el tribunal superior comun de ambos jueces contendientes, que es quien debe decidir la cuestion sobre si procede la acumulacion, y á qué juez corresponde entender en los autos acumulados, la resuelva definitivamente.

409. La apelacion de la providencia del juez en que deniegue la acumulacion, deberá interponerse dentro de cinco dias, y el juez facilitará al apelante testimonio de lo que este señalase de los autos con las adiciones que el juez estimase, para que pueda mejorar la apelacion en el tribunal superior dentro de los veinte dias siguientes al en que se le hubiera hecho entrega de él. El tribunal superior decidirá por los trámites designados por la ley de Enjuiciamiento para las apelaciones de autos interlocutorios: art. 67, 71, 72 y 840; debiendo emplazarse á las partes para ante dicho tribunal por el

inferior, segun dispone el art. 92, sobre competencias aplicable á estos casos.

410. Si por el contrario, *creyese el juez procedente la acumulacion*, dará auto declarando haber lugar á ella y mandará librar oficio al que conozca del otro pleito para que se lo remita y pueda en su caso tener efecto la acumulacion: art. 165. Mas como esto debe justificarse para que el juez requerido se convenza de la justicia con que se pide la acumulacion ó remesa de los autos de que conoce para ante el otro juzgado, acompañará á este oficio, testimonio de los antecedentes que el juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretenda la acumulacion: (art. 166).

411. Adviértase que del auto en que el juez declara haber lugar á la acumulacion, no se da apelacion, como no se da tampoco en las cuestiones de competencia de la providencia en que manda librar el oficio inhibitorio, porque como aquella providencia es conforme á la solicitud de la parte que pidió la acumulacion, no hay motivo para que esta apele, y en cuanto al litigante contrario, que es á quien perjudica, no se considera parte en este juzgado en dicha cuestion, sino en el del juez donde se entabló el nuevo litigio, segun expusimos en el núm. 515 del lib. 1.º

412. *Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez*, esto es, por el requerido, dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término de tercero dia: art. 167. Para ello dará auto en que mande unir el oficio y testimonio referidos á los autos que se siguen ante él, y dar traslado á la parte que los promovió, con suspension de todo procedimiento sobre ellos.

415. *Pasado dicho término de tres dias, el juez llamará los autos á la vista, y dentro de otros tres, dictará sentencia fundada, otorgando ó denegando la acumulacion*: art. 168. La providencia en que la otorgase es apelable en un efecto, § 2 del art. 168, por las razones expuestas sobre igual disposicion del art. 164, en el núm. 406 y siguientes: de manera que esta providencia alza la suspension de los autos, segun dijimos en el núm. 408.

414. Así pues, *otorgada la acumulacion se remitirán los autos al juez que la haya pedido*: art. 169; lo que deberá hacerse segun se dijo en el número 409.

415. No diciendo tampoco nada la ley sobre lo que deberá hacer el juez cuando no accede á la acumulacion, debe estarse á lo que previenen los artículos 93 y 94, sobre cuestiones de competencia que viene á ser lo mismo que lo establecido por la antigua jurisprudencia para este caso respecto de las acumulaciones. En su consecuencia, contestará al oficio del juez que promovió la acumulacion, remitiendo testimonio de lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, de la sentencia denegatoria y demás que sea bastante para justificar su negativa, y exigiendo ademas que se le conteste para continuar actuando, si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la acumulacion.

416. Recibidos por el juez que reclamó la acumulacion el oficio y testi-



monio referidos, dispondrá que se traigan los autos á la vista para dictar la providencia conveniente, la cual debe ser fundada. *El juez que haya perdido la acumulacion deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro juez para que pueda continuar procediendo:* art. 170. *La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto:* art. 171; por lo que continuará conociendo cada juez de los autos incoados ante él. Véase el núm. 406 y el 408.

417. Si, por el contrario, *el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que haga igual remesa de los suyos:* art. 172. Este aviso se dará por medio de oficio con el testimonio correspondiente de la providencia que debe dictar disponiendo dicha remesa de autos y demás. La remesa de autos debe hacerse con citacion de las partes, las cuales, pueden personarse en el tribunal superior, segun dispone el art. 102 sobre cuestiones de competencia, que debe considerarse aplicable á este caso.

418. *Por superior respectivo se entiende,* no el que lo fuera de cada uno de los jueces, sino *el que lo sea para decidir las competencias,* esto es, *el superior comun inmediato de los jueces entre quienes se controvierte,* segun se deduce de los arts. 99 y 100, pues siendo la cuestion que se suscita sobre acumulacion de autos semejante á las de competencia, y no pudiendo decidirse por los jueces que controvierten sobre ella por carecer de autoridad el uno sobre el otro, hay que recurrir á su superior comun, segun expusimos en los núms. 531 y siguientes del libro 1.º, al sentar las reglas que rigen sobre esta materia donde podrán consultarse.

419. El oficio de remesa á la superioridad expresará los autos que se remiten y hojas de que constan, el objeto para que se hace, y el juez con quien se ha sostenido la cuestion.

420. El escribano deberá poner nota de haberse dirigido el oficio al juez requerido, y efectuándose la remision de autos al tribunal superior.

421. Cuando el juez requerido recibiese el oficio en que el requirente desiste de la acumulacion, dictará auto, mandando unir á los ante él pendientes el oficio y testimonios enunciados, acusar recibo de estos, y continuar las actuaciones de aquellos.

422. Cuando recibiese el oficio insistiendo en la acumulacion el juez que la propuso, dará el requerido auto, mandando que se remitan los autos ante él pendientes, uniéndoles el oficio y testimonio recibidos, al superior correspondiente para decidir la cuestion, con citacion de las partes.

423. *En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias:* art. 174. Esta disposicion se funda en la analogía que existe entre las cuestiones de competencia, y el incidente de acumulacion. En su consecuencia, el tribunal superior procederá para la decision de esta, conforme á lo prescrito en los arts. 401 al 418 de la ley de Enjuiciamiento expuestos en los núms. 544 al 556 del lib. 1.º

424. *Los efectos de la acumulacion, ya se verifique por otorgarla el*

juez á quien se pidió la acumulacion de los autos de que conocia por el que la propuso, verificando dicha remesa, ya por declarada el tribunal superior al dirimirla en vista de los autos que le remiten los dos jueces contendientes cuando ninguno de los dos desiste de su propósito, ya por haberla declarado el juez cuando los dos pleitos se siguen ante el mismo, y ejecutoriarse la sentencia por no haberse apelado de ella, ó por confirmarla el tribunal superior, *son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia,* pues como el principal objeto de la acumulacion es evitar los gastos, dilaciones y demás inconvenientes de que se dictaran fallos contradictorios que podrian resultar, de que se siguieran dos ó mas juicios sobre un mismo ó análogo negocio, no basta, como en las competencias, que dejen de conocer los jueces á quienes no corresponde la acumulacion de los negocios de que entendian, remitiéndolos al juez á quien atribuye la ley dicho conocimiento, sino que es necesario que dichos negocios se sigan en un solo juicio y en una sola sentencia, único modo de evitar aquellos gastos, dilaciones é inconvenientes. Mas como esto no puede verificarse sino en cuanto no se quebranten los fueros de la justicia, á los cuales se atiende por medio de los trámites y procedimientos que establecen las leyes para que los litigantes puedan exponer y justificar sus respectivos derechos ó excepciones, y se faltaria á la justicia indudablemente, si hallándose el procedimiento de uno de los juicios mas atrasado que el del otro, se mandase que se acumulara aquel á este, para seguirlos en un solo juicio desde luego, dispone el art. 178 que *cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.* De manera que si el uno se halla en el estado de prueba, y el otro en estado de contestacion, se suspenderá aquel hasta que este llegue al mismo estado, señalando entonces el juez el término de prueba que juzgue suficiente, atendiendo á las dificultades que puede ofrecer para practicarla la complicacion de los hechos que arrojen ambos procesos que ya se consideran como uno solo, y si el uno se hallase en estado de prueba, y el otro en el de sentencia, deberia suspenderse este hasta que aquel se hallara en el mismo estado. Sin embargo, parece que cuando en los dos pleitos sean unas mismas las personas, cosas y acciones, ó el uno produzca excepcion de cosa juzgada respecto del otro, ó de *litis pendencia,* no debe suspenderse el mas adelantado, pues constituyendo ambos litigios uno solo, por la naturaleza de las pretensiones, debe seguirse sustanciando el mas avanzado al cual se agrega el otro, pues tampoco puede tener lugar en estos casos el limitar la defensa de las partes.

Asimismo, dispone tambien la ley que *esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á estos;* § 2 del art. 178; lo que se funda, ya en los graves perjuicios que se seguirian de la suspension á las numerosas personas que por lo comun litigan en estos pleitos, ya porque tienen una tramitacion especial á que han de ajustarse todas las reclamaciones de la naturaleza de las que se siguen en ellos, y á que ha de per-



tenecer necesariamente la que les sea acumulable, ya por ofrecer desde el estado en que se puede hacer la acumulacion los medios necesarios para que sean atendidos los derechos sobre que versa el negocio que se acumula.

425. Consecuencia de lo dispuesto en el art. 178, sobre que se sigan los autos acumulados en un solo juicio, es, que no entienda en ellas mas que un escribano, pues que de intervenir dos, se multiplicarian los gastos y dilaciones. Asi pues, cuando se declare haber lugar á la acumulacion, debe el escribano que actúa en los autos declarados acumulables entregarlos al otro que actúa en los á que estos se acumulan, sin llevar mas derechos que los causados hasta el estado en que se remiten, y el escribano á quien se entregan y acumulan no puede llevar derechos algunos de los que pertenecieren al escribano ante quien habian pendido los autos primeros. Asi lo dispone la ley 18, tit. 15, lib. 7, Nov. Recop., núm. 24, que expone Hevia Bolaños en su Curia filípica, parte 1, § 8, núm. 11; y asi se deduce de los aranceles judiciales de 1846, que solo marcan los derechos del escribano por la entrega de los autos que se manden acumular á la escribanía donde deben radicar, en su art. 548.

*De la desacumulacion.*

426. Habiendo tratado de la acumulacion de acciones y procesos, creemos deber indicar brevemente los casos en que tiene lugar la *desacumulacion*, esto es, la segregacion de un incidente ó parte de un proceso para seguirlo en pieza separada, ó remitirlo á otro juzgado.

427. Esta desacumulacion se funda en la conveniencia, ya de desembarazar el negocio principal de incidentes y reclamaciones que podrian entorpecerlo con perjuicio de la administracion de justicia y de los mismos litigantes, ya en la necesidad de dar tramitacion mas ó menos breve á estas cuestiones para su mejor ó mas pronta decision, ya en la falta de competencia para entender de las mismas, respecto del juez que conoce de lo principal.

428. Entre las varias disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento que establecen este procedimiento, solo citaremos: la del artículo 219 que previene, que en los casos en que corresponda al juez de paz la ejecucion de lo convenido, suspenda estas actuaciones y las remita al juez de primera instancia siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho; la del artículo 189, sobre que cuando solicitare ser defendido por pobre el demandado, y el actor optare por la continuacion del pleito, se forme sobre la pobreza pieza separada; la del 578, sobre que se forme pieza separada de las solicitudes de los que la presenten, alegando derecho á la herencia en virtud del llamamiento por edictos que se manda hacer luego que se han practicado las diligencias preventivas del juicio abintestato; la del 579, sobre que se sustancien en pieza separada los incidentes que ocurran en el mismo juicio, y por los trámites del ordinario; la del 437 disponiendo lo mismo, sobre las reclamaciones que se hicieren contra el inventario en el juicio de testamentaria; la del art. 548, sobre que se siga el juicio de concurso voluntario en tres piezas separadas; la del 995, sobre que se sigan en pieza separada y en juicio ordinario, las tercerias que se deduzcan en los juicios ejecutivos, etc,

## FORMULARIOS

### CORRESPONDIENTES AL LIBRO PRIMERO (1).

#### TITULO II.—SECCION III.

##### SOBRE QUESTIONES DE COMPETENCIA.

###### *Escrito proponiendo la inhibitoria.*

1. Don P., procurador, en nombre de D. D., segun consta del poder que en debida forma presentó, ante V. S. como mejor proceda en derecho, parezco y digo: Que en el juzgado de primera instancia de Guadalajara ha sido citado y emplazado mi principal, para que dentro del término ordinario comparezca á contestar á la demanda contra él interpuesta por D. A., sobre pago de diez mil reales, que le es en deber por compra de un caballo que le vendió, segun consta de escritura pública otorgada en tal fecha ante tal escribano en la referida ciudad de Guadalajara (ó se le ha conferido traslado de la demanda interpuesta por D. A., etc.), segun consta de la cédula de citacion y de la copia de la demanda referida. Mas como el juez del partido mencionado sea incompetente para conocer de las demandas personales contra mi principal, por no haberse estipulado que hubiera de cumplirse en dicha ciudad la obligacion que se le reclama, ni ser mi representado vecino de la misma, ni hallarse accidentalmente en ella cuando se le emplazó, ni haberse sometido expresa ni tácitamente á la jurisdiccion ó competencia de dicho juez, segun consta de los documentos que presento, únicos casos que conforme á los artículos 4.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrian dar competencia á dicho juez para el conocimiento de aquellas acciones; Y como por otra parte se halle sujeto mi principal á la jurisdiccion de V. S., por estar avecindado en esta ciudad, segun consta de la certificacion en que debida forma presento del ayuntamiento de la misma: Por tanto, promoviendo mi parte la cuestion de competencia por medio de la inhibitoria, segun le faculta la ley, y asegurando, como en su nombre aseguro, no haber interpuesto la declinatoria;

A V. S. suplico, que teniéndose por competente para conocer de este asunto, se sirva librar, con el testimonio que juzgue necesario, el oportuno oficio al juez de primera instancia referido, para que se inhiba del conocimiento de la demanda mencionada, por ser incompetente, y remita los autos á este juzgado, con emplazamiento de la parte actora para que acuda al mismo á usar de su derecho; por ser

(1) Para que pueda saberse fácilmente la persona que presenta un escrito ó que autoriza una actuacion, y asimismo aquella contra quien se dirige estas, nos valemos en todos los formularios de esta obra, para indicar el nombre y apellido de aquellas personas, de las letras iniciales del cargo ó representacion con que aparecen en las actuaciones. Asi, indicamos el nombre y apellido del actor ó demandante por medio de la A; el del demandado, por la D.; el del juez, por la J.; el del escribano, por la E.; el de los magistrados, por la M.; el de los procuradores, por la P.; el de los testigos, por la T., designando con números 1.º, 2.º, 3.º, etc.; el de los fiscales ó promotores fiscales, por la F.; el de los peritos, por la P.; el de los contadores, por la C.; el de los relatores, por la R.